



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

RECOMENDACIÓN No. 71 /2016

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL EN AGRAVIO DE V, EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Ciudad de México, a 30 de diciembre de 2016

**DR. JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

**LIC. RENATO SALES HEREDIA
COMISIONADO NACIONAL DE SEGURIDAD.**

Distinguidos señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo segundo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente CNDH/5/2013/4965/Q, derivado de la queja formulada por V, relacionada con la violación a sus derechos humanos a la seguridad jurídica e integridad personal, en el Estado de San Luis Potosí.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su Reglamento

Interno. La información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, previo compromiso de que ésta dicte las medidas de protección de los datos correspondientes.

I. HECHOS.

3. El 17 de junio de 2013, en las instalaciones del Hospital Central [REDACTED] [REDACTED]) de San Luis Potosí, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí (Comisión Estatal), recabó la queja de V quien declaró que el [REDACTED], aproximadamente a las 3:30 horas, salió de un club nocturno y abordó el vehículo A3 conducido por C, donde en su interior ya se encontraban P1 y P2 y cuando iniciaron la marcha se percataron que detrás del vehículo los seguía una camioneta de cuyo interior comenzaron a dispararles, C aceleró la velocidad pero se ponchó una llanta; cuando el carro se detuvo, V [REDACTED], dándole alcance uno de los sujetos que los atacaba. Después llegaron elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA) quienes lo interrogaron, y enseguida arribó una ambulancia de la Cruz Roja Mexicana (CRM), pero los militares no permitieron que lo atendieran a pesar de estar [REDACTED] e instantes después los militares se retiraron del lugar.

4. Minutos más tarde llegaron policías ministeriales quienes llamaron nuevamente a otra ambulancia, la cual finalmente lo trasladó al Hospital Central con diagnóstico de [REDACTED] en [REDACTED], donde estuvo hasta el 3 de julio de 2013 y a su egreso fue trasladado al Centro de Reinserción Social de San Luis Potosí (CERESO), en el que permaneció hasta el 7 de noviembre de 2013 siendo llevado al Centro Estatal de Reinserción Social de Ciudad Valles, S.L.P. (CERESO 2), obteniendo su libertad en julio del 2016 pues [REDACTED] en la causa penal CP2.

5. Por razón de competencia, la Comisión Estatal remitió a este Organismo Nacional el expediente de queja que inició, el cual se recibió el 21 de junio de 2013 y se radicó el diverso CNDH/5/2013/4965/Q. Para documentar las violaciones a derechos humanos se solicitó información a la Comisión Nacional de Seguridad (CNS), SEDENA, a la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí (Procuraduría Estatal), a la Policía Estatal de San Luis Potosí (Policía Estatal), y a la Policía Municipal [REDACTED], San Luis Potosí (Policía Municipal). Igualmente, se solicitó información en colaboración a la Cruz Roja Mexicana, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS.

6. Formato de recepción de quejas de 17 de junio de 2013, mediante el cual la Comisión Estatal recabó la queja de V en las instalaciones del Hospital Central.

7. Acta Circunstanciada de 18 de junio de 2013, en la que la Comisión Estatal dio fe del estado de salud en el que se encontraba V, internado en ese momento en el Hospital Central, a la que se agregaron dos impresiones fotográficas de V.

8. Oficio 14/2012 [sic] de 22 de julio de 2013, mediante el cual la CRM informó sobre el servicio proporcionado a V, al que se agregaron dos Formatos de Registro de Atención Prehospitalaria de 16 de junio de 2013, en los que se asentó que se les prohibió a los paramédicos de la CRM prestarle atención médica al agraviado.

9. Oficio DH-VI-11374 de 25 de julio de 2013, mediante el cual la SEDENA informó sobre los hechos de queja, indicando que el [REDACTED] sólo proporcionaron seguridad periférica en el lugar en que ocurrieron los mismos.

10. Oficio DPD-ADH/0556/2013 de 1 de agosto de 2013, mediante el cual la Procuraduría Estatal informó en torno a los hechos de la queja, y al que adjuntó las siguientes documentales:

10.1. Puesta a disposición de V, de [REDACTED], ante el agente del Ministerio Público del fuero común (MP), suscrita por AR1, AR2, AR3 y AR4. En ella se reportó que el [REDACTED], aproximadamente a las 3:30 horas, AR1 y AR2 en coadyuvancia con AR3 y AR4, a bordo de los vehículos A1 y A2, estando en operativo coordinado, observaron que dos sujetos se subieron a una camioneta A3, uno de los cuales, precisamente el piloto, [REDACTED], por lo que iniciaron su persecución en la cual hubo [REDACTED] entre los tripulantes de los vehículos A1 y A3. Que cuando los vehículos se detuvieron, V descendió del automóvil A3 y corrió, y refieren AR3 y AR4, que: *“le dan seguimiento a los sujetos que momentos antes habían descendido del mismo, iniciando así una persecución a pie por parte de los agentes ministeriales; dándole alcance [a V] en [LH], quién se encontraba [REDACTED]; mientras tanto [AR1 y AR2] resguardaban el vehículo anteriormente mencionado”*.

10.2. Oficio 069/PME/ACUARIO/2013, de 29 de julio de 2013, mediante el cual la Policía Ministerial del Estado de San Luis Potosí (Policía Ministerial) rindió su informe en torno a la participación de AR3 y AR4, en los hechos, en el que se refiere lo siguiente: *“Serían aproximadamente las 03:30 horas cuando los agentes federales nos dieron la voz de alerta, informándonos que tenían a la vista un vehículo sospechoso, momento en que se inició una persecución por parte de los agentes mencionados, y seguidos por agentes de esta corporación en apoyo a tal acción, cuando repentinamente se comenzaron a escuchar [REDACTED] entre los vehículos que circulaban delante de nosotros, más sin embargo no se realizó ningún disparo por parte de esta corporación (...) por lo que únicamente se procedió [a] dar cobertura de seguridad (...) En el momento en que la persecución se detuvo, personal de esta corporación prosiguió brindando seguridad y cobertura a los agentes federales para que éstos procedieran a la investigación en el lugar (...) cuando los mismos agentes de la federación*

dieron la voz de zona controlada, los investigadores estatales pudieron aproximarse al ahora lesionado [V], con la finalidad de recabar información sobre su persona (...) fue entonces que los agentes de esta corporación se percataron que [V] se encontraba [REDACTED] [REDACTED], motivo por el cual se solicitó de forma inmediata la intervención de los paramédicos de la Cruz Roja, a fin de brindarle la atención médica oportuna”.

11. Oficio MSGS/DGSPM/0585/2013, de 5 de agosto de 2013, en el que la Policía Municipal negó la participación de sus agentes en los hechos de queja.

12. Oficio DH-VI-12412, de 9 de agosto de 2013, mediante el cual la SEDENA informó que con motivo de los hechos, el [REDACTED] el Agente del Ministerio Público Militar (MPM) inició la averiguación previa AP3, por el delito de abuso de autoridad y lo que resulte.

13. Oficio SEGOB/CNS/IG/DGAJ/1031/2013, de 22 de agosto de 2013, con el cual la CNS rindió su informe al que adjuntó diversas documentales en las que reportó que no se encontraron registros sobre la participación de policías federales en los hechos de la queja.

14. Acta Circunstanciada de 27 de agosto de 2013, en la que este Organismo Nacional hizo constar la entrevista con V, a la que se adjuntó escrito en el que narró el momento de su detención.

15. Oficio SJ-14242/2013, de 21 de octubre de 2013, mediante el cual el CERESO informó a este Organismo Nacional la situación jurídica de V.

16. Oficio DPD/ADH/0832/2013, de 5 de noviembre de 2013, con el cual la Procuraduría Estatal remitió fotografías digitalizadas de AR3 y AR4.

17. Acta Circunstanciada de 2 de abril de 2014, en la que esta Comisión Nacional hizo constar la entrega de la copia certificada de la causa penal CP1, de la que se destacan las siguientes documentales:

17.1. Acuerdo de radicación de la AP1, de las 3:30 horas del [REDACTED] por el MP.

17.2. Certificación ministerial de [REDACTED], en la que el MP dio fe del lugar en el que fue detenido V.

17.3. Ratificación de la puesta a disposición de AR1 y AR2 de [REDACTED], efectuada ante el MP, a la que se agregó copia de sus identificaciones.

17.4. Declaración ministerial en el Hospital Central de V de 17 de junio de 2013, ante el MP, en la que manifestó que no era su deseo declarar.

17.5. Oficio PGJE/SLP/DGSP/2850/2013, de 17 de junio de 2013, en el que la Procuraduría Estatal certificó que V presentó una lesión [REDACTED] de [REDACTED] descrita como de las que por su naturaleza ordinaria ponen [REDACTED]

17.6. Oficio 0720/PME/UI/2013, de 17 de junio 2013, de la Policía Ministerial, al que adjuntó registro fotográfico y media filiación de V.

17.7. Pliego de consignación de 17 de junio de 2013, con el cual el MP ejerció acción penal por los delitos de homicidio calificado en grado de tentativa, exposición al peligro y asociación delictuosa en contra de V en la AP1.

17.8. Declaración preparatoria de V, de 18 de junio de 2013, en la que se reservó su derecho a declarar.

17.9. Oficio 158/2013/AML, de 19 de junio de 2013, del Hospital Central, al que adjuntó copia del expediente clínico de V, en el que se detalla la atención médica proporcionada al agraviado.

17.10. Escrito de 20 de junio de 2013, mediante el cual V rindió su declaración preparatoria en torno a los hechos delictivos que se le imputaron, indicando que como a las 3:30 horas del [REDACTED] posterior a salir del club nocturno se subió al vehículo A3, propiedad de C donde se encontraba P1 y P2, emprendiendo la marcha, detallando lo siguiente: *“inmediatamente se nos emparejan los sujetos de la camioneta y por la ventana veo que asoman unas [REDACTED] [REDACTED] pero en ningún momento se identificaron como elementos policiacos de ninguna corporación, por lo que ante la incertidumbre de no saber de qué clase de gente se trataba [C] emprende la huida (...) en ese momento escucho que empiezan a disparar hacia la camioneta (...) y yo [REDACTED] (...) fue aproximadamente unos ocho minutos en los que duró la persecución que nos dispararon en diversos momentos (...) repentinamente escucho que [C] dice ya [REDACTED] (...) lo que yo hago es [REDACTED] [REDACTED] (...) y al cabo de unos setenta metros aproximadamente que yo iba corriendo s [REDACTED] [REDACTED]”.*

17.11. Diligencia judicial de 21 de junio de 2013, en la que V ratificó su declaración preparatoria en torno a los hechos delictivos que se le imputaron.

17.12. Auto de término constitucional de 23 de junio de 2013, mediante el cual se dictó auto de libertad por falta de elementos para procesar, a favor de V, por el delito de homicidio calificado en grado de tentativa y exposición

al peligro, pero dictó auto de formal prisión en su contra por la comisión del ilícito de asociación delictuosa.

17.13. Oficio DGPRS/SJ-F-10128/2013, de 8 de noviembre de 2013, mediante el cual el CERESO le comunicó al Juzgado de la causa penal, el traslado de V al CERESO 2.

18. Oficio PF/DGAJ/6067/2014, de 23 de julio de 2014, con el cual la CNS rindió informe en torno a la detención de V, en el que informó: *“La actuación de los elementos de la Policía Federal fue derivada de la flagrancia ocurrida toda vez que al encontrarse realizando labores propias de su servicio, consistentes en prevención del delito, disuasión y vigilancia, por lo que al encontrarse en la posible comisión de un delito fragante de portación de arma de fuego, aunado a lo anterior y derivado de la lectura realizada a la Puesta a Disposición, en la que los elementos no de iure pero si de facto señalan que actuaron en Legítima Defensa ante la agresión real e inminente de los civiles que viajaban en el mencionado vehículo, los cuales hicieron disparos con un arma de fuego en contra de los Policías Federales poniendo en riesgo a estos y a los civiles ajenos a dicho acontecimiento, que se encontraban en el lugar de los hechos (...)”*. Adjuntó al citado oficio los siguientes documentos:

18.1. Oficio sin número de 7 de julio de 2014, suscrito por AR1 y AR2, mediante el cual rindieron informe en torno a los hechos de queja.

18.2. Oficio PF/DGAJ/6068/2014, de 23 de julio de 2014, mediante el cual se remitió a la Policía Federal documentación relacionada con el caso para que, de proceder, se iniciara el procedimiento disciplinario correspondiente.

19. Acta Circunstanciada de 11 de septiembre de 2014, de esta Comisión Nacional, en la que al mostrarle a V las fotografías de AR1, AR2, AR3 y AR4, reconoció y señaló a AR2, como el policía federal que le disparó el día de los hechos, aclarando lo siguiente: [REDACTED]

████████████████████ (sic) que ese día [sic] iba bestido (sic) de pantalón [sic] negro y camisa negra (...) dicha persona me disparó [sic] aun cuando yo me encontraba desarmado el mismo reconoce en el Proceso Penal Federal [CP2] del [Juzgado] que yo estaba desarmado en el momento de mi detención por lo que considero que fui leccionado (sic) injustificadamente pues no representaba ningún peligro ni para el policía ni para nadie mas (sic)".

20. Acta Circunstanciada de 24 de octubre de 2014, en la que este Organismo Nacional hizo constar la consulta del proceso penal CP2, observando que con fecha 28 de mayo de 2014 se emitió sentencia condenatoria en contra de V, por el delito de portación de arma de fuego.

21. Acta Circunstanciada de 16 de diciembre de 2014, en la que esta Comisión Nacional hizo constar que hay aproximadamente 93 metros de distancia del lugar en el que se detuvo el vehículo A3 a donde V ██████████ de ██████, el ██████

22. Oficio PF/DGAJ/06748/2015, de 23 de junio de 2015, con el cual la CNS informó que con motivo de los hechos, la Policía Federal inició el expediente de investigación AI, el cual se encuentra en integración.

23. Dictamen Médico Forense de 13 de octubre de 2015, de este Organismo Nacional, en el que se concluyó que se puso en riesgo la salud e integridad física de V, debido a la negativa de los policías federales para permitir que los paramédicos de la CRM lo atendieran una vez que fue ██████████

24. Acta Circunstanciada de 13 de enero de 2016, en la que esta Comisión Nacional hizo constar que el 14 de mayo de 2014, la averiguación previa AP3 fue remitida por razón de competencia a la PGR donde se radicó la diversa AP4 en la UEIDT.

25. Acta Circunstanciada de 26 de mayo de 2016, en la que este Organismo Nacional hizo constar que el 3 de mayo de 2016 la AP4 se remitió a la Unidad Especializada de Investigación de Delitos de Tortura de la PGR.

26. Acta Circunstanciada de 27 de mayo de 2016, en la que esta Comisión Nacional hizo constar que el 18 de marzo de 2016 se resolvió el TP, revocando la sentencia de fecha 13 de octubre de 2015, emitida en la CP1, absolviendo a V del delito de asociación delictuosa.

27. Oficio PF/UAI/0563/2016 de 1 de junio de 2016, en el que la Policía Federal informó que el expediente AI se encuentra en trámite.

28. Acta Circunstanciada de 17 de octubre de 2016, en la que este Organismo Nacional hizo constar la consulta a la AP5, observando que la misma se encuentra en integración.

29. Informe médico-criminalista de 29 de noviembre de 2016, de este Organismo Nacional, en torno al caso de V, en el que se concluyó que, por la naturaleza de la lesión, V no pudo realizar maniobras de desplazamiento posterior a la misma.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

30. El [REDACTED] a las 3:30 horas, el MP tuvo conocimiento de los hechos, por lo que a las 4:04 horas se constituyó en el lugar LH donde encontró a dos personas [REDACTED], P1 al interior del vehículo A3 y V que estaba aproximadamente a noventa y tres metros de distancia del vehículo A3; de inmediato solicitó la presencia de los paramédicos de la CRM quienes llegaron al lugar a las 4:29 horas, procediendo a trasladar a P1 a un hospital del IMSS y a V al Hospital Central, ambos a disposición del MP. En la misma fecha, el MP inició la averiguación previa AP1, por los delitos de [REDACTED] en agravio de AR1, AR2, AR3 y AR4 y en contra de V.

31. El 17 de junio de 2013, el MP consignó la AP1 propiciando el proceso CP1, en el que el 23 de junio de 2013, se dictó auto de libertad por falta de elementos para procesar a favor de V, por los delitos de homicidio calificado en grado de tentativa y exposición al peligro, y auto de formal prisión en su contra por la comisión del ilícito de asociación delictuosa.

32. El 3 de julio de 2013, V egresó del Hospital Central siendo trasladado al CERESO, donde permaneció hasta el 7 de noviembre de 2013, cuando fue enviado al CERESO 2.

33. El 26 de julio de 2013, con motivo de los hechos de queja, el MPM inició la averiguación previa AP3, por los delitos de abuso de autoridad y lo que resulte en agravio de V, misma que el 14 de mayo de 2014 se remitió por razón de competencia a la PGR donde se radicó la AP4, la cual se envió el 3 de mayo de 2016 a la UEIDT-PGR, donde el 6 del mismo mes y año se inició la AP5, encontrándose en integración.

34. El 10 de octubre de 2013, el MP remitió las diligencias de la indagatoria AP1 sin detenido a la PGR, donde se inició la AP2, por el delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, la cual se consignó el 28 de octubre de 2013, solicitándose orden de aprehensión en contra de V, misma que se concedió el 15 de noviembre de 2013, deduciéndose el proceso penal CP2, en el que el 4 de diciembre de ese mismo año se dictó auto de formal prisión en contra de V y el 28 de mayo de 2014, sentencia condenatoria por el delito de portación de arma de fuego, con derecho a fianza, misma que fue cubierta y obtuvo su libertad en julio del 2016.

35. El 25 de agosto de 2014, la Policía Federal inició el expediente de investigación AI en contra de los agentes aprehensores, el cual se encuentra en integración.

36. El 13 de octubre de 2015, en la CP1, se emitió sentencia condenatoria contra V por la comisión del delito de asociación delictuosa. El 21 del mismo mes y año, el

agraviado interpuso el recurso de apelación TP en contra de la citada resolución, mismo que se resolvió el 18 de marzo de 2016, revocando la sentencia condenatoria, en virtud de que la testigo que reconoció a V como elemento de una asociación delictuosa, no fue partícipe del evento que llevó a la detención de V el 16 de junio de 2013, además de que el citado reconocimiento no se ajustó a los cánones del debido proceso, ya que se realizó contraviniendo el artículo 301 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de San Luis Potosí, por tanto, se dictó en su lugar una resolución absolutoria, quedando V en libertad.

37. A continuación se presenta un cuadro síntesis de las averiguaciones previas y procesos penales relacionados:

No.	Autoridad	Fecha de inicio	Fecha de conclusión	Sentido de la Resolución y Situación jurídica
AP1	Procuraduría Estatal	16/06/2013	El 18/06/2013	Se ejerció la acción penal en contra de V, por los delitos de: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] radicándose la CP1.
AP2	PGR S.L.P.	10/10/2013	28/10/2013	Se ejerció acción penal en contra de V, por el delito de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] El [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la CP2.
AP3	MPM SEDENA	26/07/2013	14/05/2014	Se radicó la indagatoria por los delitos de [REDACTED] [REDACTED] V. Se remitió por incompetencia a la Delegación de la PGR en SLP.

No.	Autoridad	Fecha de inicio	Fecha de conclusión	Sentido de la Resolución y Situación jurídica
AP4	PGR S.L.P.	14/05/2014	3/05/2016	Se remitió a la UEIDT de la PGR.
AP5	UEIDT-PGR	6/05/2016		Se radicó con motivo de la remisión de la AP4 y en [REDACTED] de V. Se integra [REDACTED] y lo que resulte, actualmente se encuentra en integración.
CP1	JZ8	17/06/2013	13/10/2015	El 23 de junio de 2013, se dictó: - [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] - El [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el TP.
CP2	JZ4	28/10/2013	28/05/2014	El [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] El [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
TP	S2	21/10/2015	18/03/2016	Se [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] V dentro de la CP1 [REDACTED] [REDACTED]

IV. OBSERVACIONES.

38. Esta Comisión Nacional no se opone a la detención ni aseguramiento de persona alguna cuando su conducta flagrante está prevista como delictiva por la legislación penal y las leyes autoricen el uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego. Tampoco se opone a que los servidores públicos con facultades para hacer cumplir la ley realicen su deber, siempre y cuando tales actos sean congruentes con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables. No obstante, es necesario que el Estado mexicano, a través de sus instituciones públicas, respete los derechos humanos de los gobernados y cumpla con eficacia el deber jurídico que tiene de prevenir la comisión de conductas delictivas de sus agentes y, en su caso, se les impongan las sanciones legales correspondientes.

39. Igualmente, esta institución protectora de derechos humanos es respetuosa de las actuaciones realizadas por la autoridad judicial federal y no se pronuncia respecto de la responsabilidad penal de V, que ya fue objeto de análisis en los juicios CP1 y CP2, en los que se han emitido las sentencias correspondientes, ni respecto de la apelación TP, ya que carece de competencia para ello; lo anterior, en términos de los artículo 102, apartado B, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7°, fracción II, y 8°, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 2, fracción IX, inciso a), de su Reglamento Interno.

40. Durante la tramitación del expediente de queja que dio origen a la presente Recomendación no se advirtieron elementos que acreditaran alguna responsabilidad atribuible a servidores públicos de la SEDENA, conforme al dicho del quejoso, no obstante, se deja a salvo el derecho de V para que, de insistir en que militares actuaron en contravención a la normatividad que rige sus funciones los haga valer ante las instancias que consideren adecuadas para ello.

41. La valoración lógico jurídica de las evidencias que integran el expediente de queja CNDH/5/2013/4965/Q, realizada en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, revela que en el presente caso se cuentan con elementos suficientes para evidenciar violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica al desplegar un uso excesivo de la fuerza por disparo de arma de fuego y a la integridad personal al haberle disparado a V poniendo en riesgo su vida, así como su salud y su integridad por impedir que le proporcionaran la atención médica requerida, atribuibles a servidores públicos de la Policía Federal, y de la Policía Ministerial de la Procuraduría Estatal, derivado de los hechos violatorios consistentes en emplear arbitrariamente el uso de la fuerza pública, de acuerdo a lo siguiente.

A. DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

42. El derecho a la seguridad jurídica constituye un límite a la actividad del Estado y se refiere al *“conjunto de requisitos que deben observarse en todas las instancias a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto [...] del Estado que pueda afectarlos”*.¹

43. Este derecho comprende el principio de legalidad que implica *“que los poderes públicos deben estar sujetos a un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos básicos, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas”*. El incumplimiento del principio de legalidad puede materializarse en la limitación injustificada o la violación de cualquier otro derecho humano.

¹ CNDH. Recomendación 37/2016 del 18 de agosto de 2016, pp. 65, 66 y 68.
CNDH. Recomendación 39/2016 del 22 de agosto de 2016, pp. 35, 37, 38 y 39.

44. Para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes que de ella emanan, así como los previstos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que, en su caso genere, sea jurídicamente válida, ya que el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.

45. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la certeza jurídica y legalidad están plasmadas en los artículos 14 y 16 constitucionales; 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En general todos estos preceptos establecen como imperativo el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, dictado por la autoridad competente, con la debida fundamentación y motivación de la causa legal de éste.²

46. Al respecto, resulta aplicable la tesis constitucional “SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO. [...] *el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el*

² CNDH. *Ibídem.*

orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, [...] ‘FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN’, que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo.”³

47. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CrIDH) ha señalado que “*el poder punitivo sólo se ejerce en la medida estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques más graves que los dañen o pongan en peligro. Lo contrario conduciría al ejercicio abusivo del poder punitivo del Estado*”.⁴

48. En el caso que nos ocupa, se violó el derecho a la seguridad jurídica de V, puesto que AR1, AR2, AR3 y/o AR4 omitieron apegarse a las normas que rigen el uso de la fuerza por disparo de arma de fuego, tal como se evidencia en los párrafos subsecuentes.

³ Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2014, registro 2005777.

⁴ “Caso *Tristán Donoso vs. Panamá*”, sentencia de 27 de enero de 2009, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Párr. 119.

Uso excesivo de la fuerza por disparo de arma de fuego.

49. En los artículos 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, de las Naciones Unidas se reconoce que: *“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”*; y que *“podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”*, respectivamente.

50. En el numeral 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley de las Naciones Unidas, se dispone que: *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego”*. El citado principio también dispone que: *“Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto”*.

51. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CmIDH) ha señalado que el uso de la fuerza por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley es legítimo, *“en los casos estrictamente inevitables para protegerse o proteger a otras personas contra una amenaza inminente de muerte o lesiones graves, o mantener por otros medios la ley y el orden cuando sea estrictamente necesario y proporcionado”*. Y subraya que esta acción debe constituir siempre *“el último recurso para asegurar los derechos amenazados frente a hechos delictivos o violentos, a la vez que este*

*tipo de intervenciones debe regirse estrictamente por los principios que aseguren la licitud de la actuación de las fuerzas policiales”.*⁵

52. En este sentido, su uso debe ser ejercido *“con moderación y con proporción al objetivo legítimo que se persiga, así como tratando de reducir al mínimo las lesiones personales y las pérdidas de vidas humanas”.*⁶

53. El citado criterio coincide con lo señalado por la CrIDH en cuya sentencia del *“Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela”* advirtió que: *“De manera especial los Estados deben vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso de la fuerza legítima, respeten el derecho a la vida”* (de las personas que sean detenidas.)⁷ Asimismo que: *“El uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades. En este sentido, el Tribunal ha estimado que sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control”*⁸.

54. Esta Comisión Nacional también se ha pronunciado en contra del uso ilegítimo de la fuerza, tal y como se advierte en la Recomendación General 12, del 26 de enero del 2006, *“Sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley”*, en la cual, entre otros temas, se externó la preocupación de que *“servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley hacen uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego en perjuicio de las personas a las que pretenden detener, someter o asegurar.”*

⁵ *“Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos”*, del 31 de diciembre de 2009, párrafos. 113 y 114.

⁶ *Ibídem.* Párr. 118.

⁷ Sentencia de 5 de julio de 2006. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 66.

⁸ *Ibídem*, párr. 67.

55. En el caso que nos ocupa, este Organismo Nacional después de realizar un análisis de las evidencias que dan sustento a esta Recomendación, advierte que el impacto de bala que sufrió V durante su detención el [REDACTED], fue producto del uso excesivo de la fuerza. Esta Comisión Nacional no cuenta con pruebas suficientes para determinar quién de AR1, AR2, AR3 o AR4 fue el que accionó el arma que lesionara a V, en virtud de que en la puesta a disposición se reportó que AR3 y AR4 fueron los que realizaron la persecución de V, pero en el informe que éstos rindieron con posterioridad a este Organismo Nacional negaron haber disparado, en tanto que AR1 y AR2 resguardaban el vehículo A3.

56. No obstante, hay elementos de convicción suficientes para sostener que la agresión de la que fue objeto V tuvo lugar en un momento posterior al enfrentamiento que se suscitó a bordo de los vehículos, mientras era perseguido a pie por AR1, AR2, AR3 o AR4, ya que todos estuvieron en el lugar, el día y hora en que se acontecieron los hechos, lo que hace responsable a uno de ellos de dicha agresión, tal como se acredita en los párrafos subsecuentes.

57. El 17 de junio de 2013, la Comisión Estatal recabó la queja de V en la que afirmó: *“que el [REDACTED], aproximadamente a las 3:30 horas salió de un club nocturno, abordando el vehículo [A3] de [C] donde en su interior ya se encontraba [P1 y P2], cuando iniciaron la marcha se percataron que detrás del vehículo los seguía una camioneta de cuyo interior [REDACTED], se les ponchó la llanta, por lo que [REDACTED] (...) [y] corrió hasta que fue [REDACTED]”.*

58. En la puesta a disposición de [REDACTED], suscrita por AR1, AR2, AR3 y AR4, al narrar de manera conjunta el momento de la detención de V, mencionaron que como a las 3:30 horas, AR1 y AR2, a bordo del vehículo A1 y AR3 y AR4 en el A2, estando en operativo coordinado, observaron que dos sujetos subieron a una camioneta A3, uno de los cuales, precisamente el piloto, [REDACTED], por lo que iniciaron su persecución en la

cual hubo intercambio de [REDACTED] entre los tripulantes de A1 y A3. Que cuando la persecución se detuvo, V descendió del automóvil A3 y corrió, por lo que AR3 y AR4, *“le dan seguimiento a los sujetos que momentos antes habían descendido del mismo, iniciando así una persecución a pie por parte de los agentes ministeriales; dándole alcance [a V] en [LH], quién se encontraba [REDACTED]; mientras tanto [AR1 y AR2] resguardaban el vehículo anteriormente mencionado...”*.

59. Este Organismo Nacional considera que se violaron derechos humanos en agravio de V atendiendo a las inconsistencias en la puesta a disposición y en la versión sostenida por la víctima respecto a la agresión que sufrió por disparo de arma de fuego.

60. El 11 de septiembre de 2014, cuando V fue entrevistado por este Organismo Nacional en torno a los hechos de queja, reiteró que no portaba arma alguna al momento de su aseguramiento, al sostener: “[REDACTED]”.

61. No hay elementos de convicción que permitan a AR1, AR2, AR3 o AR4 suponer y mucho menos afirmar que V portara un arma después de que descendió de A3, ya que los citados elementos policiales no refirieron en la puesta a disposición o algún otro informe, haber recibido agresiones que amenazaran su integridad física mientras V se daba a la fuga, no reportaron haberse percatado de que V portara algún objeto en sus manos o en alguna otra parte de su cuerpo, tampoco refirieron, por la hora y lugar de los hechos, haber tenido una visibilidad clara de V que les permitiera apreciar que fuera armado o llevara consigo algún objeto que pudiera causarles daño, únicamente describieron que se le dio persecución, y sin embargo, le [REDACTED] quedando [REDACTED], momento en el que tampoco describieron que V tuviera en posesión arma alguna.

62. Además, en el lugar de los hechos se aseguró solamente una pistola, la cual, según se desprende de la diligencia ministerial realizada a las 4:04 horas el mismo

██████████, se ubicó al interior del vehículo A3: *“sobre el tercer asiento del lado derecho, se encuentran restos de vidrio fragmentado (...) sobre el piso de la unidad y del mismo lado se observan unos cables pasa corriente y sobre el mismo y adosada al costado derecho se observa un arma de fuego en color negro sin poder determinar las características”*.

63. En la CP1, al dictarse auto de libertad por falta de elementos para procesar a favor de V por cuanto hace a los delitos de tentativa de homicidio y exposición al peligro, se razonó lo siguiente: *“en autos no obra prueba para establecer que el inculpado [V] (...) haya disparado un arma de fuego, por ende no es posible demostrar la hipótesis en el primero y segundo de los elementos que integran el delito de Exposición al Peligro, ya que (...) no es posible acreditar que el mencionado activo haya disparado el día en que se suscitaron los hechos, un arma de fuego en contra de los sujetos pasivos [AR1, AR2, AR3 y AR4] por los motivos y razonamientos que se expusieron (...) por lo tanto se establece que éste no ejecutó ninguna acción que encuadre en el tipo penal que se estudia...”*.

64. Igual razonamiento efectuó en el TP: *“(...) se desconoce quién de los tripulantes en donde se encontraba a bordo el enjuiciado, fue el que realizó los disparos, pues incluso al momento de realizar la detención del enjuiciado, quien se ██████████, no se dio [sic] informó si éste portara un arma de fuego (...)”*.

65. En la sentencia de 28 de mayo de 2014, emitida en la CP2, en su resolutivo tercero, se resolvió que V es penalmente responsable de la comisión del delito de portación de arma de fuego reservada para el uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional, sin embargo, en el considerando de la citada resolución, es contundente al explicar que V portó el arma al interior del vehículo A3.

66. Con el escrito de 20 de junio de 2013 exhibido en el proceso CP1, V sostuvo que una vez que se detuvo el vehículo A3 salió corriendo y añadió: “██████████
██
██ me

avanzara 93 metros por su propio pie, esto en base a la [REDACTED] de [REDACTED] a causa de la herida por arma de fuego, lo cual clínicamente produce una [REDACTED] y que por consecuencia impide una adecuada respiración con impedimento de desarrollar la actividad física de caminar o correr”. Lo anterior acredita que la herida fue ocasionada durante su persecución a pie y no durante el seguimiento a bordo de los vehículos, pues de lo contrario hubiera quedado a bordo de éste.

70. Al respecto, el 29 de noviembre de 2016, en otro dictamen médico de este Organismo Nacional, en torno al caso de V se reafirmó lo antes expuesto, indicando como observación que: *“Por la naturaleza de la lesión, el agraviado no pudo realizar maniobras de desplazamiento posterior a la misma”*.

71. Respecto a la procedencia del disparo, en la puesta a disposición suscrita por AR1, AR2, AR3 y AR4, sostuvieron que posterior a que el vehículo A3 se detuviera: *“los CC. Policías Federales [AR1 y AR2] bajamos del vehículo oficial y por medio de comandos verbales se les ordenó que bajaran de la camioneta [A3], al no tener respuesta nos acercamos al mismo [AR2] se aproxima por el lado del piloto y [AR1] por el lado del copiloto, al mirar al interior de dicho vehículo se observa que había un sujeto [P1] en el interior del mismo, en ese momento [AR3 y AR4] le dan seguimiento a los sujetos que momentos antes habían descendido del mismo, iniciando una persecución a pie por parte de los agentes ministeriales; dándole alcance [a V] en [LD], quien se encontraba [REDACTED]; mientras tanto [AR1 y AR2] resguardaban el vehículo anteriormente mencionado”*. Esta versión se corrobora en el informe sobre la detención de V que rindió la CNS, con el oficio PF/DGAJ/6067/2014 de 23 de julio de 2014.

72. Por su parte, la Policía Ministerial, en el oficio 069/PME/ACUARIO/2013 de 29 de julio de 2013, informó que: *“En el momento en que la persecución se detuvo, personal de esta corporación prosiguió brindando seguridad y cobertura a los agentes federales para que estos procedieran a la investigación del lugar (...)”*

mientras los agentes investigadores estatales se mantenían vigilantes, cuando los mismos agentes de la federación dieron la voz de zona controlada, los investigadores estatales pudieron aproximarse al ahora lesionado, con la finalidad de recabar información sobre su persona (...) fue entonces que los agentes de esta corporación se percataron que [V] se encontraba lesionado por proyectil deparado (sic) por arma de fuego, motivo por el cual se solicitó de forma inmediata la intervención de los paramédicos”. Más adelante en el mismo documento, aclaran que: “si bien es cierto en el desarrollo de la detención o aseguramiento del ahora quejoso existieron disparos (sic) de arma de fuego, no fueron realizadas por personal de esta Investigadora Estatal, ya que en los momentos en que estas (sic) se dieron, la función del personal que participó en tal acción fue la de dar cobertura de seguridad a los agentes federales, previendo que más personas pudieran intervenir en esa acción”.

73. Al mostrarle a V las fotografías de AR1, AR2, AR3 y AR4, reconoció y señaló a AR2 como el policía que le disparó, apuntando lo siguiente: “Reconosco (sic) a esta persona como la que [REDACTED] específico (sic) que ese día (sic) iba vestido (sic) de pantalón (sic) negro y camisa negra (...) dicha persona me disparó (sic) aun cuando yo me encontraba desarmado el mismo reconoce en el Proceso Penal Federal [CP2] del [Juzgado] que yo estaba desarmado en el momento de mi detención por lo que considero que fui lesionado (sic) injustificadamente pues no representaba ningún peligro ni para el policía ni para nadie más (sic)”.

74. En los relatos antes detallados existe discrepancia entre las citadas autoridades respecto al momento en que se efectuó la persecución a pie de V inmediatamente después que descendió del vehículo A3 y, por tanto, de la identidad y procedencia institucional del servidor que le disparó a V.

75. En la puesta a disposición, los cuatro elementos que la suscriben son contestes en señalar que fueron AR3 y AR4, quienes inician la persecución a pie de V; sin

embargo, al momento de rendir su informe en lo particular, la Policía Ministerial informó que la intervención de los policías ministeriales involucrados (AR3 y AR4) se dio después a que los agentes federales (AR1 y AR2) controlaran la zona, siendo hasta entonces que los investigadores estatales pudieron aproximarse a V quien para entonces ya lo reportan como lesionado, aunado a que niegan haber realizado disparo alguno.

76. Ninguno de los servidores públicos de las instituciones policíacas involucradas admitió haberle disparado a V y hay que tomar en cuenta que este Organismo Nacional tampoco pudo determinar una probable posición víctima-victimario, en virtud de que no se contó con elementos técnicos en materia de criminalística de campo, balística de trayectorias, en química (rodizonato de sodio, absorción atómica, prueba de Griess), necesarias para elaborar el dictamen respectivo. No obstante ello, los cuatro policías informaron que el hoy agraviado fue perseguido después de que descendió del vehículo A3, siendo precisamente en este momento cuando V fue lesionado, por tanto, el disparo que le causara la herida provino de alguno de los cuatro agentes aprehensores: AR1, AR2, AR3 o AR4; ante ello, esta Comisión Nacional estima que, con independencia de que la víctima señale a AR2 como su agresor, será la autoridad ministerial la que determine qué servidor público es el responsable del impacto de bala que recibió V.

77. El 23 de abril de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Acuerdo 04/2012 del Secretario de Seguridad Pública, por el que se emiten los *Lineamientos Generales para la regulación del uso de la fuerza pública por las instituciones policiales de los órganos desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública*”, orientados a regular la actuación de los cuerpos armados con el objetivo de salvaguardar los derechos humanos de las víctimas, así como de las personas detenidas. Dichos lineamientos en su artículo 8 prevén que: “*En el uso de la fuerza pública, los Integrantes de las Instituciones Policiales deberán apegarse a los principios siguientes: I. Legalidad; II. Necesidad; III. Proporcionalidad; IV. Racionalidad, y V. Oportunidad*”.

78. La “legalidad” se refiere a que los actos que realicen los servidores públicos deben estar expresamente previstos en las normas jurídicas (Art. 9). La “necesidad significa que sólo cuando sea estrictamente necesario e inevitable los integrantes emplearán la fuerza para impedir la perturbación del orden público y para restablecerlo” (Art. 10). La “proporcionalidad” impone “que no se deberá actuar con todo el potencial (...) si las personas contra las que se usa la fuerza se encuentran en una situación cuantitativa y cualitativa inferior. En consecuencia, la fuerza empleada debe ser prudente y limitada, sólo para alcanzar el control y neutralización de la agresión. El uso de la fuerza está en directa relación con los medios que emplean las personas que participan en la agresión, su número y grado de hostilidad” (Art. 11). “La racionalidad en el uso de la fuerza implica que ésta será empleada de acuerdo a elementos objetivos y lógicos con relación a la situación hostil que se presenta, a efecto de valorar el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades tanto del sujeto a controlar como la de los propios integrantes” (Art. 12). Finalmente, “la oportunidad (...) tenderá a la actuación policial inmediata para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente o actual, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública” (Art. 13).

79. En este mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis constitucional con el rubro: “SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA QUE EL EJERCICIO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS, COMO ACTO DE AUTORIDAD RESTRICTIVO DE DERECHOS, CUMPLA CON EL CRITERIO DE RAZONABILIDAD.”, decidió que: “...cuando restringe derechos de las personas, para ser constitucional está sujeto a que las restricciones se justifiquen bajo un criterio de razonabilidad, modulado a las circunstancias del caso -en el entendido de que el derecho internacional y las leyes mexicanas han establecido que el derecho a no ser torturado no puede restringirse ni limitarse bajo circunstancia alguna-. Así, para que los actos policiacos en los que se utilice la fuerza pública cumplan con el criterio de razonabilidad es necesario que: 1) Se realicen con base en el ordenamiento jurídico y que con ellos se persiga un fin

*lícito, para el cual se tiene fundamento para actuar; 2) La actuación desplegada sea necesaria para la consecución del fin; y, 3) La intervención sea proporcional a las circunstancias de facto. Todo lo anterior enmarcado por el cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rectores de la actividad policial y el respeto a los derechos humanos”.*⁹

80. El anterior criterio incluye los contenidos en los Lineamientos Generales de la Secretaría de Seguridad Pública, por lo que esta Comisión Nacional advierte que AR1, AR2, AR3 o AR4, en el uso de la fuerza, omitieron su cumplimiento como se demuestra a continuación.

1) Que se realicen con base en el ordenamiento jurídico y que con ellos se persiga un fin lícito, para el cual se tiene fundamento para actuar.

81. El artículo 21 constitucional informa en sus párrafos primero y noveno que: “*La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función (...) La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución*”.

⁹ Semanario Judicial de la Federación, enero de 2011, registro 162989.

82. En ejercicio de sus funciones AR1, AR2, AR3 y AR4, como parte de las acciones de prevención e investigación del delito, el [REDACTED] en la puesta a disposición de V detallaron que con motivo de un operativo en la ciudad de San Luis Potosí, a las 3:30 horas, a las afueras de un club nocturno se percataron de que una persona armada abordó el vehículo A3, por lo que comenzaron su persecución basándose en lo dispuesto en los preceptos legales referidos en la puesta a disposición que suscribieron.

83. No obstante, el hecho de que uno de los agentes aprehensores haya disparado a V cuando este iba corriendo, lo puso en una situación de vulnerabilidad e indefensión debido a que V se encontraba de espaldas con relación a la posesión de su agresor, demostrando un uso excesivo de la fuerza, pues las acciones policiales debieron estar encaminadas a disuadir a V de huir para lograr su detención, y no a ocasionar un daño a su integridad.

84. Esta Comisión Nacional observa que de la puesta a disposición realizada por los policías involucrados no se desprenden elementos para llegar a la convicción de quién disparó, en virtud de que no se especificaron las circunstancias en las que tuvo lugar el uso letal de la fuerza, lo que hace presuponer que ello fue así, pues no hubo una razón lícita que lo justificara, por el contrario, se puso en peligro la vida de V de forma innecesaria.

2) La actuación desplegada sea necesaria para la consecución del fin.

85. El artículo 10 de los citados Lineamientos Generales para la regulación del uso de la fuerza pública por las instituciones policiales de los órganos desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública, determina que existe “*necesidad*” cuando sea estrictamente necesario e inevitable que los elementos policiacos empleen la fuerza.

86. En el caso que nos ocupa AR1, AR2, AR3 o AR4 le dispararon a V durante su persecución sin existir la citada necesidad, pues no se acreditó que el uso de su arma fuera indispensable para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente o actual, que pudiera vulnerar o lesionar su integridad o la de terceros, derechos o bienes propios o ajenos, por lo tanto, su reacción fue innecesaria e inoportuna pues V se encontraba huyendo lo que implica que no representaba una amenaza real, tal como se acredita en los párrafos subsecuentes.

87. No existe evidencia que indique que V portó un arma de fuego después de que salió del vehículo A3, ni de que haya disparado en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4 al momento en que se inició su persecución a pie, incluso no hay señalamiento por parte de las autoridades responsables en el sentido de haberle encontrado arma de fuego alguna cuando fue localizado herido en el suelo por AR3 y AR4 en LD.

88. Tampoco refirieron los agentes aprehensores que V haya realizado alguna conducta que representara una situación de peligro real e inminente que justificara dispararle a V.

89. No pasa por alto a este Organismo Nacional que en el informe que rindió la CNS, sobre los hechos de queja, mediante oficio PF/DGAJ/6067/2014 de 23 de julio de 2014, se mencionó que: *“La actuación de los elementos de la Policía Federal fue derivada de la flagrancia ocurrida toda vez que al encontrarse realizando labores propias de su servicio, consistentes en prevención del delito, disuasión y vigilancia, por lo que al encontrarse en la posible comisión de un delito flagrante de portación de arma de fuego, aunado a lo anterior y derivado de la lectura realizada a la Puesta a Disposición, en la que los elementos no de iure pero si de facto señalan que actuaron en Legítima Defensa ante la agresión real e inminente de los civiles que viajaban en el mencionado vehículo, los cuales hicieron disparos con un arma de fuego en contra de los Policías Federales poniendo en riesgo a éstos y a los civiles ajenos a dicho acontecimiento, que se encontraban en el lugar de los hechos...”*.

90. Esta institución protectora de derechos humanos considera que el citado argumento de legítima defensa tuvo aplicación durante el periodo de la persecución del vehículo A3 y sus tripulantes, porque los agentes aprehensores manifestaron haber repelido una supuesta agresión proveniente de dicho vehículo, no obstante, una vez que V descendió de A3, en este segundo momento, ninguno de los policías AR1, AR2, AR3 y AR4 refirieron encontrarse ante una agresión real e inminente proveniente de V, por lo que este Organismo Nacional considera que dicha omisión sucedió porque no existió conducta lesiva que justificara el uso del arma de alguno de los citados policías, bajo el argumento de legítima defensa.

91. Al respecto, resulta aplicable el contenido de la tesis penal con el rubro *“LEGITIMA DEFENSA, INEXISTENCIA DE LA.”*, que fija: *“Para que la legítima defensa se configure es necesario que la acción repulsiva del agente se ejercite contemporáneamente a la agresión actual y al peligro inminente que la motive; y el ataque es actual cuando reviste características de inminencia o dure todavía, pero no cuando sólo se dibuja en el futuro o cuando ya ha terminado. Lo que importa por tanto en la legítima defensa es la actualidad del ataque. La reacción defensiva efectuada cuando ya se ha consumado el ataque y el peligro que se pretende la motivaron, no puede considerarse como legítima defensa, ni eximir de responsabilidad al agente activo del delito. Asimismo, los actos ejecutados en contra del ofendido con posterioridad a la acción consumada por éste, no pueden ya estimarse que justifiquen la legítima defensa, sino actos de represalia o contienda cuya ilegalidad impide que la responsabilidad penal se excluya por tal concepto”*.¹⁰

92. La CrIDH invocando al Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el sentido de que: *“no se puede concluir que se acredite el requisito de ‘absoluta necesidad’ para utilizar la fuerza contra personas que no representen un peligro directo,*

¹⁰ Primera Sala de la SCJN. Semanario Judicial de la Federación, registro 234947.

‘inclusive cuando la falta del uso de la fuerza resultare en la perdida de la oportunidad de captura’¹¹, lo que corrobora que en el presente caso no se actualizó una situación de absoluta necesidad que justificara el uso de sus armas por parte de AR1, AR2, AR3 y/o AR4, mucho menos para lograr la captura de V aún ante su inminente huida.

93. Por otro lado, el *“Manual de Actuación Policial”* (MAP) de la entonces Secretaría de Seguridad Pública Federal, en el apartado *“Sobre el Uso racional de la Fuerza”* (Reglas Generales) que: *“Cuando se busque neutralizar la resistencia de una persona que está violando o acaba de violar alguna disposición jurídica (...) privilegiará el uso de comandos verbales directos y, en caso que no sea obedecido, hará uso de la fuerza de la siguiente manera:*

I. Sin utilizar armas, cuando para vencer la resistencia pasiva de las personas realice acciones necesarias para tal propósito (comandos verbales)”.

94. Según el citado MAP: *“Existe resistencia pasiva cuando el sujeto no obedece comandos verbales, (...) y no realiza acciones que dañen a él mismo, a terceros o al propio policía”.*

95. Este punto está directamente relacionado con el numeral 10 de los referidos Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley en los que se dispone que al emplear armas de fuego, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben identificarse y *“darán una clara advertencia de su intención de emplear armas de fuego, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta, salvo que al dar esa advertencia se pusiera indebidamente en peligro a los funcionarios encargados de*

¹¹ “Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana”. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 85.

hacer cumplir la ley, se creara un riesgo de muerte o daños graves a otras personas, o resultara evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso”.

96. De acuerdo con los hechos analizados en el presente asunto, no se actualizó la citada hipótesis para el empleo de arma de fuego. Según la puesta a disposición, los comandos verbales usados por los policías involucrados se dirigieron a ordenar estrictamente a los tripulantes del vehículo A3 que bajaran de éste, lo que era imperante por parte de los agentes aprehensores. En conexión con lo anterior, como ya se dijo, no hay elemento de convicción que pruebe que mientras corría V estuviera armado, por lo que emitir una advertencia por parte de los policías no los hubiera puesto indebidamente en peligro; en ese tenor, no hay justificación para que el agente aprehensor responsable que disparó hubiese omitido usar comandos verbales previo al uso de su arma.

97. Además, el MAP previene que deberá usarse armas no letales: *“cuando para neutralizar la resistencia activa o activa agresiva de una persona haga uso del equipo e instrumentos que tienen autorizados a portar, con excepción de las armas de fuego (bastón policial PR-24, gas pimienta portátil e inmovilizador eléctrico, etc.)”*

98. Según este mismo manual habrá *“resistencia activa cuando el sujeto realiza acciones con el propósito de dañarse, dañar a la policía, a un tercero o a bienes muebles o inmuebles propios o ajenos”.*

99. Tal como se ha reiterado en múltiples ocasiones durante el desarrollo de esta Recomendación, en la puesta a disposición no se dio cuenta que V haya desplegado cualquiera de las conductas en cita, por lo que ni siquiera había elementos suficientes que justificaran a los agentes aprehensores elevar su reacción con el uso de armas no letales, mucho menos letales como lo fue el caso.

100. Finalmente, como último recurso, y como excepción a la regla, el MAP prescribe que se hará uso de un arma de fuego, *“cuando se presente el caso de una resistencia agresiva agravada, que ponga en riesgo su vida o la de terceros”*.

101. Y define la resistencia agresiva agravada, *“cuando las acciones del sujeto representen una agresión real, actual e inminente, que ponga en peligro la vida del policía o de terceros”*.

102. Ninguno de estos supuestos se actualizó en el presente caso, puesto que no se advirtió alguna circunstancia que pusiera en riesgo la vida de los elementos aprehensores ni la de terceros. Por tanto, el uso del arma de fuego por parte de AR1, AR2, AR3 o AR4 se considera excesivo e ilícito.

3) La intervención sea proporcional a las circunstancias de facto.

103. Según dispone el artículo 11 del citado Acuerdo 04/2012 de la desaparecida Secretaría de Seguridad Pública Federal, *“Este principio de proporcionalidad impone que no se debe actuar con todo el potencial de una unidad si las personas contra las que se usa la fuerza se encuentran en una situación cuantitativa y cualitativa inferior. En consecuencia, la fuerza empleada debe ser prudente y limitada, sólo para alcanzar el control y neutralización de la agresión”*.

104. Según la puesta a disposición de 16 de junio de 2015, los cuatro agentes aprehensores portaban sus armas de cargo, pero como ya se evidenció, V se encontraba desarmado al salir del vehículo A3, por lo que no hay proporcionalidad en el uso de la fuerza efectuada por AR1, AR2, AR3 o AR4, ya que emplearon un arma letal para detener a una persona que no presentaba, como ya se indicó, una resistencia agresiva agravada, pues no existe dato alguno de prueba que acredite que V haya agredido de manera real, actual e inminente a los agentes aprehensores, de tal forma que pusiera en peligro su vida o la de terceros, por lo que no hubo las condiciones que ameritaran el uso de su arma de fuego por parte de AR1, AR2, AR3 o AR4.

105. El MAP antes mencionado es puntual al sancionar que: *“el policía debe agotar todos los medios no violentos disponibles para lograr su cometido; sin embargo, una vez agotados los medios no violentos o descartados estos, por inútiles o contraproducentes, el policía para cumplir su deber, no solamente puede, sino que está obligado a emplear la fuerza de manera legítima”*. Para ello establece el mismo Manual una *“Escala del uso racional de la fuerza”*.

TÉCNICAS DE CONTROL (Policía)	NIVEL DE RESISTENCIA (Individuo)
Presencia del policía con instrucciones verbales, claras y precisas.	Ausencia de Resistencia.
Presencia del policía, advertencia verbal enérgica.	Resistencia Psicológica. No obedece instrucciones verbales y trata de superar mentalmente al policía.
Técnica “suave” (Aquella que no produce lesiones, causa dolor leve o moderado, ejerce puntos de presión)	Resistencia Pasiva. No arremete, pero no obedece instrucciones
Técnica “suave” (Aquella que no produce lesiones, causa dolor leve o moderado, ejerce puntos de presión)	Resistencia Defensiva. No arremete, pero evita ser controlado.
Técnica “dura” (Fuerza no mortal, uso de gases químicos, armas contundentes u otras que causen dolor interno e inmovilización)	Resistencia Agresiva. Agrede e intenta lesionar al policía y trata de evadirse.

TÉCNICAS DE CONTROL (Policía)	NIVEL DE RESISTENCIA (Individuo)
Técnica “dura” Fuerza mortal (Uso de armas de fuego u otras técnicas extremas o letales)	Resistencia Agresiva Agravada. Agresión que puede causar graves lesiones o la muerte al policía o a terceras personas.

106. Al considerar el parámetro que precede es posible situar la conducta de V en el apartado de “*Resistencia Defensiva*”, en virtud de que salió corriendo del vehículo A3, por lo que era de esperarse que los agentes aprehensores emplearan una técnica “suave”, que utilizaran armas no letales que si bien le podían causar una lesión a V, el impacto a su salud no fuese de trascendencia.

107. Al respecto, “*el Relator sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, cuando hace referencia a las políticas de “tirar a matar” dice lo siguiente: “Los Estados tienen la obligación legal de actuar con la “debida diligencia” para proteger la vida de las personas frente a los ataques de delincuentes, por ejemplo terroristas, atracadores a mano armada (...) Esa protección puede requerir el uso de los medios letales contra un sospechoso, pero esos medios deben ser proporcionales a la amenaza y estrictamente inevitable para impedir otras muertes (...). Además de la necesidad de que se persiga un objetivo legítimo, los medios empleados por los agentes del orden deben ser estrictamente inevitables para conseguir ese objetivo. Si es posible, siempre deben utilizarse tácticas no letales de captura o prevención. En la mayoría de las circunstancias, los agentes del orden deben dar a los sospechosos la oportunidad de entregarse, y recurrir gradualmente a la fuerza. Sin embargo, el uso de medios letales puede ser estrictamente*

inevitable cuando esas tácticas pongan innecesariamente en peligro de muerte o de sufrir heridas graves a los agentes del orden o a otras personas.”¹²

108. Contrario a la proporcionalidad entre los actos de V y los medios necesarios para someterlo, AR1, AR2, AR3 y/o AR4 omitieron realizar acciones graduales para lograr su detención, tampoco se le ofreció la oportunidad de rendirse, sino que se procedió de manera indebida a la inmediata utilización de un arma letal, que además no tuvo como fin detener su marcha ni su aseguramiento, pues el disparo no fue dirigido hacia alguna extremidad inferior que le impidiera continuar su huida, sino a un área (el tórax) en la que se puso en riesgo la vida de V, tal como se acredita con el certificado médico de lesiones de 17 de junio de 2013, elaborado por la Procuraduría Estatal, en el que al clasificar anota: “[V] quien presenta – según datos de Historia Clínica, una lesión por proyectil de arma de fuego (...) siendo de clasificar la lesión penetrante de Tórax descrita como de las que por su naturaleza ordinaria ponen en peligro la vida”.

109. Lo hasta aquí descrito no compromete la pertinencia del combate directo a los grupos delictivos, sino que destaca que el objetivo primordial de la autoridad debe ser el respeto, la protección y la salvaguarda de los derechos humanos de todos los individuos en cualquier situación, ya sea en condiciones de paz o al momento del uso de la fuerza pública. La autoridad debe tomar en cuenta la posible afectación de la población civil antes de ejecutar medidas armadas contra cualquier persona. Si se va a hacer uso de armas letales es necesario ponderar el riesgo al que se sujetará a los habitantes frente a lo que se pretende alcanzar. Se trata de personas que demandan la protección del Estado por encima de cualquier finalidad, por legítima que esta parezca. En todo caso, no se puede reaccionar con

¹² Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y TSJDF “Derecho Internacional de los Derechos Humanos: normativa, jurisprudencia y doctrina de los Sistemas Universal Interamericano”, 2da edición, México, 2012, pág. 100 y 101.

el uso de armas a discreción, atentando contra el goce satisfactorio de los derechos humanos.

110. Utilizar la fuerza pública en contra de V como lo hicieron AR1, AR2, AR3 y/o AR4 en el presente caso, constituye una vulneración a su derecho a la seguridad jurídica, previsto en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, 4, 5, 9 y 10, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en los que se establece, en términos generales, que sólo se podrá hacer uso de la fuerza y de armas de fuego cuando resulte estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas, circunstancias que en el presente caso no se acreditaron.

B. VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE V.

111. El derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no sufrir actuaciones que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

112. Al efecto, el Comité de Derechos Humanos de la ONU, en su Observación General 20, reconoce que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

113. Por cuanto hace a la vulneración al derecho a la integridad personal de V, en el certificado médico de lesiones de 17 de junio de 2013, de la Procuraduría

Estatad, se anotó: “ (...) [V] quien presenta – según datos de Historia Clínica, una lesión por proyectil de arma de fuego, con orificio de entrada y de salida, sin especificar categóricamente sus topografías, [REDACTED], a nivel de [REDACTED], habiéndole colocado un sello de [REDACTED], siendo de clasificar la [REDACTED] descrita como de las que por su naturaleza ordinaria [REDACTED] (...)”.

114. Quedó demostrado que el agraviado, el día [REDACTED], alrededor de las 3:30 horas recibió un impacto de [REDACTED], de manera innecesaria, pues como ya se dijo no había justificación para que los elementos captores le dispararan.

115. En el dictamen médico de esta Comisión Nacional se clasificó la lesión ocasionada a V, como: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].”

116. El mismo dictamen concluyó que V “presentó [REDACTED] (...) la cuales se clasifican (...) como lesiones que sí ponen en [REDACTED] y tardan en sanar más de quince días (...)”. Esto es coincidente con la certificación médica de lesiones de la Procuraduría Estatal, en el que también concluyó que V presentó una [REDACTED] descrita como de las que por su naturaleza ordinaria ponen en [REDACTED].

117. Con motivo del impacto por [REDACTED] que sufrió V, éste permaneció internado en el Hospital [REDACTED] hasta el 3 de julio de 2013, cuando egresó del citado nosocomio, lo que evidencia que, derivado de la

actuación de AR1, AR2, AR3 o AR4, se puso en riesgo la integridad personal de V e incluso la vida.

118. En el presente caso puede advertirse que el abuso de la fuerza y la violencia con que actuaron los elementos de la Policía Federal excedieron los estándares jurídicos del uso de la primera, ya que no solamente se trató de una conducta ilícita desproporcionada, sino de afectación directa a la integridad física de V, cuestión que no puede ser desatendida por las autoridades del Estado.

119. Por la naturaleza de las funciones que realizan, los policías federales están obligados a desempeñar sus actividades con los estándares más altos de eficiencia y profesionalismo, actuar con el mayor grado de oportunidad posible, particularmente para reducir al máximo los daños y afectaciones a los derechos a la vida y a la integridad personal que el uso de la fuerza pública implica por sí mismo.

120. Los agentes de la Policía Federal expusieron la vida de V al dispararle y, adicionalmente, al impedir que se le proporcionara atención médica por parte de la CRM, lo que constituyó una conducta ilícita, como enseguida se explica.

121. El [REDACTED], una vez que le dispararon a V, éste [REDACTED], así lo narran en su informe AR3 y AR4, quienes solicitaron una ambulancia. Al lugar de los hechos ubicado en LD, como a las 02:47 horas, arribó una ambulancia de la CRM a prestar el servicio por dos heridos por proyectil de arma de fuego, empero, los paramédicos refirieron en su hoja de Registro de Atención Prehospitalaria que: *“sólo se valoran checando que tenían signos vitales pero se nos impide cualquier tipo de atención y traslado localizando a los agraviados en dos ubicaciones diferentes permaneciendo en el lugar por espacio de una hora, retirándonos del lugar cuando se nos indicó por personal policiaco, refiriendo que se nos volvería a llamar de ser necesario...”*.

122. A las 4:04 horas del mismo día, cuando arribó el MP al lugar de los hechos LD, al observar que había personas lesionadas, de inmediato solicitó la presencia de los paramédicos de la CRM.

123. A las 4:29 horas llegó nuevamente la ambulancia de la CRM, se atendió a V y lo trasladaron al Hospital Central para que recibiera atención médica, asentando nuevamente los paramédicos, en su hoja de Registro de Atención Prehospitalaria que V fue revisado previamente, a las 2:47 horas, pero en dicha ocasión se prohibió la atención retirándose del lugar, reportando en esta ocasión como la autoridad que tomó el conocimiento a la Policía Federal.

124. Ante la negativa de la Policía Federal para que paramédicos de la CRM atendieran a V, AR1 y AR2 aumentaron el riesgo que corrió V de perder la vida, por la naturaleza de la lesión que presentó.

125. Por lo que es innegable que además de exponer la integridad personal de V, AR1 y/o AR2 al impedir que se le proporcionara a V la atención médica que requería, pusieron en riesgo su salud, prueba de ello es la nota médica elaborada a las 4:29 horas por los paramédicos de la CRM en la que aclaran que el estado de V era crítico, inestable y de prioridad 1 (rojo).

126. Tras haber analizado el caso, el médico de esta Comisión Nacional concluyó que [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

127. Ni en la puesta a disposición, ni en los diversos informes rendidos en torno al caso, las autoridades señaladas como responsables emitieron una explicación respecto de las circunstancias en que V fue lesionado, que permita a este

Organismo Nacional desvirtuar su responsabilidad mediante elementos probatorios idóneos, veraces y suficientes.

128. Consecuentemente, AR1, AR2, vulneraron el derecho a la integridad de V, poniendo en riesgo su vida, así como su salud y su integridad al haber impedido que le proporcionaran la atención médica requerida, lo cual también deberá ser investigado por la autoridad ministerial.

129. Considerando lo antes expuesto, AR1, AR2, AR3 y/o AR4 omitieron cumplir con lo dispuesto en los artículos 1º, 19, párrafo último y 22, párrafo primero, constitucionales; y 5.1. y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prevén que: *“toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral [...]”*, y que *“Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*, y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

V. RESPONSABILIDAD.

130. La responsabilidad resultante de las violaciones a los derechos humanos de V, analizadas y evidenciadas es imputable a AR1 y AR2, policías federales; así como a AR3 y AR4, policías ministeriales.

131. En virtud de que dichos elementos ejercieron indebidamente el cargo que les fue conferido al efectuar acciones contrarias a la función pública, atentando contra la seguridad jurídica y la integridad física de la víctima, sin motivo, ni fundamento legal alguno, que pudiera justificar que se estaba en cumplimiento de un deber o legítima defensa ya que como se acreditó, su versión de los hechos se contradice con la evidencia expuesta en esta Recomendación; y sí, en cambio, se advierte el exceso en que se incurrió, al detonar un arma de cargo en las circunstancias detalladas en el presente pronunciamiento.

132. De todo lo anterior se colige que AR1, AR2, AR3 y/o AR4 vulneraron los derechos humanos de V con sus actos y omisiones que afectan la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez que deben cumplirse en el desempeño del empleo, cargo o comisión, principios rectores del servicio público, conforme a lo dispuesto en los artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 19, último párrafo, y 21, noveno párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7 y 8, fracciones I, VI y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

133. Por lo que hace a AR3 y AR4 infringieron el artículo 132 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de San Luis Potosí¹³, que subraya las obligaciones de los agentes de la Policía Ministerial: *“para salvaguardar la legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, y de respeto a los derechos humanos, en el desempeño de sus funciones (...) I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; IX. Velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas a su disposición; XI. (...) cumplir con todas sus obligaciones, siempre y cuando sean conforme a derecho; XVII. Las demás que establezcan esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables”*.

134. Asimismo AR3 y AR4 vulneraron el artículo 56, fracciones I, XXII y XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, en los que se regula que todo servidor público debe cumplir con *“el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión”*, así como la obligación de denunciar los actos de

¹³ Vigente en la fecha de los hechos.

esta naturaleza que sean de su conocimiento. Esto, además de haber omitido sujetar su actuación a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, obediencia, justicia, ética y honor que su cargo requiere.

135. Finalmente, no pasa por alto a este Organismo Nacional, que mediante oficio SEGOB/CNS/IG/DGAJ/1031/2013 de 22 de agosto de 2013 la CNS informó que no se encontraron registros sobre la participación de integrantes de la Policía Federal en los hechos de queja, y once meses después, a través del diverso PF/DGAJ/6067/2014 de 23 de julio de 2014, la CNS, en torno a la detención de V, aceptó la participación de los policías federales.

136. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 1°, párrafo tercero, 3°, párrafo tercero, y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos de convicción suficientes para que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, con respecto a AR1 y AR2, promueva queja administrativa ante el Órgano Interno de Control en la Policía Federal.

137. Por cuanto hace a AR3 y AR4, debe formularse queja y denuncia ante la Procuraduría Estatal, a fin de que se inicie la investigación administrativa y la averiguación previa correspondientes, para que en el ámbito de su competencia determine las responsabilidades de los servidores públicos que intervinieron en los hechos violatorios a derechos humanos acreditados en el caso, y se sancione a los responsables.

138. Esta Comisión Nacional registra la importancia de que las investigaciones que se inicien con motivo de los hechos denunciados se lleven a cabo con la debida diligencia, completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, con el objeto de establecer la responsabilidad de todos los servidores públicos que participaron en los hechos y aplicar efectivamente las sanciones penales y administrativas que la ley prevé. En esos procedimientos se deberán tomar en cuenta las evidencias

referidas en la presente Recomendación y los planteamientos que informa sobre la violación a los derechos humanos en agravio de V.

VI. REPARACIÓN DEL DAÑO A LA VÍCTIMA. FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO.

139. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño, derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con los artículos 1º, párrafo tercero, y 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública deberá incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

140. De conformidad con los artículos 1º, párrafos tercero y cuarto, 7, fracción II, y 26 de la Ley General de Víctimas (LGV), existe la obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno a reparar a las víctimas de una forma integral por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que les causaron, a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación,

satisfacción y medidas de no repetición, y de la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí(LV-SLP)¹⁴.

141. Para cumplir la presente Recomendación y calificar cada uno de los puntos recomendatorios, será necesario que las autoridades se comprometan y efectúen las obligaciones en la materia, decretadas en la LGV y en la LV-SLP. Para ello, a continuación se puntualiza la manera en que podrán acatarse cada uno de los puntos Recomendatorios.

1. FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO A LOS PUNTOS RECOMENDATORIOS DIRIGIDOS AL GOBERNADOR DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

142. Para reparar el daño que se establece en la primera recomendación, en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas (CEEAV), deberán tomar en consideración: los daños morales provocados por las aflicciones y sufrimientos causados a V con motivo de las violaciones a sus derechos humanos a la seguridad jurídica y a la integridad personal, en el estado de San Luis Potosí.

143. Para calificar la segunda recomendación, relacionada con la colaboración en la queja y la denuncia que presentará este Organismo Nacional, deberá informarse las acciones de colaboración que efectivamente realice la Procuraduría Estatal, atendiendo los requerimientos de las instancias administrativas e investigadoras, de forma oportuna y completa.

¹⁴ La Ley de Atención a la Víctima del Delito del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí publicada el 11 de abril del 2000, fue abrogada, entrando en vigor la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial el 07 de octubre de 2014, por lo que, en términos del principio "*pro persona*" previsto en el artículo 1° constitucional, en el presente caso, se aplica esta última Ley, por ser en beneficio de las víctimas.

144. Por cuanto hace a la capacitación apuntada en la tercera recomendación, se dará por cumplido cuando se envíen las constancias de que los cursos fueron efectivamente realizados con posterioridad a la Recomendación, mismos que deberán proporcionarse a todo el personal de la Policía Ministerial y ser efectivos para combatir hechos como los pormenorizados en el presente asunto.

145. Los cursos deberán ser impartidos por personal calificado y con suficiente experiencia en los temas de derechos humanos, tomando como referencia los Lineamientos generales para la regulación del uso de la fuerza pública por las instituciones policiales y órganos desconcentrados, con base en los protocolos y manuales existentes en la materia.

146. Para cumplir con el punto cuarto recomendatorio, se deberá inscribir en el Registro Estatal de Víctimas a V, para que tengan acceso al Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la LV-SLP, atendiendo a los requerimientos que haga la CEEAV-SLP de manera pronta y oportuna.

2. FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO A LOS PUNTOS RECOMENDATORIOS DIRIGIDOS AL COMISIONADO NACIONAL DE SEGURIDAD.

147. Para reparar el daño que se establece en el punto primero recomendatorio, en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y la (CEEAV), deberán tomar en consideración los daños morales provocados por las aflicciones y sufrimientos causados a V con motivo de las violaciones a sus derechos humanos a la seguridad jurídica y a la integridad personal.

148. Por la afectación psicológica dimanada de la lesión traumática que sufrió V, se deberá ofrecerle el apoyo psicológico que sea necesario, con personal profesional especializado y prestarse de forma continua hasta que la víctima alcance su total sanación psíquica y emocional. Para lo cual se tendrá que solicitar la colaboración de alguna institución diversa para prestar el servicio psicológico.

149. La atención psicológica deberá brindarse gratuitamente e inmediata, con su consentimiento, dándole información previa clara y suficiente y durante el tiempo que sea necesario e incluir la provisión de medicamentos, en su caso.

150. Si la víctima no desee recibir atención psicológica, se podrá dar cumplimiento enviando las constancias que acrediten haber realizado el ofrecimiento, manteniendo el compromiso de proporcionarlo de ser requerido en el futuro.

151. En relación con el segundo punto recomendatorio, referente a la colaboración de la CNS en el trámite de la averiguación previa que se inicie con motivo de la denuncia que este Organismo Nacional presentará ante la Procuraduría General de la República, en contra de AR1 y AR2, a efecto de que se investiguen los delitos cometidos en agravio de V, se dará por cumplido cuando se acredite que la autoridad recomendada, efectivamente está colaborando con las instancias investigadoras y que responde a los requerimientos que le realicen, de forma oportuna y activa.

152. Respecto a la colaboración en el procedimiento administrativo de investigación que se inicie con motivo de la queja que la Comisión Nacional presente, para dar cumplimiento al tercer punto recomendatorio, la CNS deberá proporcionar al Órgano Interno de Control en esa Institución la información completa y necesaria para que se llegue al esclarecimiento de los hechos y a la verdad, así como para que se hagan valer, dentro del procedimiento administrativo, los hechos y evidencias particularizados en la presente Recomendación, atendiendo a los requerimientos de las instancias investigadoras de forma oportuna, completa, recabando y aportando las pruebas necesarias para una debida integración del respectivo expediente, sin que exista dilación para poder lograr una determinación fundada y motivada, con elementos suficientes, informando el estado en que se encuentre y las diligencias y actuaciones faltantes para la determinación que en derecho proceda.

153. Por cuanto hace a la capacitación recomendada en el punto cuarto, se dará por cumplido cuando se envíen las constancias de que los cursos fueron efectivamente realizados con posterioridad a la Recomendación, mismos que deberán proporcionarse a los agentes de la Policía Federal destacados en San Luis Potosí, y ser efectivos para combatir hechos como los que dieron origen a la presente.

154. Los cursos deberán ser impartidos por personal calificado y con suficiente experiencia en los temas de derechos humanos, y sobre los Lineamientos generales para la regulación del uso de la fuerza pública por las instituciones policiales y órganos desconcentrados, y sobre, la posición que tienen de garantes de la integridad física y mental de las personas detenidas. Dichos cursos deberán estar disponibles de forma electrónica para su consulta de forma accesible para su difusión y efectos en la ciudadanía.

155. Respecto al quinto punto recomendatorio, se tendrá por cumplido cuando se haga llegar a este Organismo Nacional las constancias en las que se acredite que se ha instruido a los funcionarios de la CNS responsables de atender oportunamente las solicitudes formuladas por este Organismo Nacional, así como a AR1, AR2 y demás integrantes de la División de Seguridad Regional de la Policía Federal desplegados en San Luis Potosí, para que sean veraces en los informes que rindan a esta Comisión Nacional.

156. Para cumplir con el punto sexto recomendatorio, la autoridad deberá de inscribir, de manera pronta y oportuna, en el Registro Nacional de Víctimas a V, a efecto de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la aludida LGV, atendiendo a los requerimientos que le haga la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV).

En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES.

A Usted C. Gobernador del Estado de San Luis Potosí:

PRIMERA. Se instruya a quien corresponda a fin de que, en coordinación con la Comisión Nacional de Seguridad, se repare el daño a V, en términos de la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la presentación y trámite de la queja y denuncia que se promuevan ante la Procuraduría Estatal, para que, en el ámbito de su competencia, se investigue y se determine la responsabilidad de los servidores públicos que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y se remitan a este Organismo Nacional las evidencias que le sean solicitadas, así como las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se imparta un curso sobre el respeto a los derechos humanos, tomando como referencia los Lineamientos generales para la regulación del uso de la fuerza pública por las instituciones policiales de los órganos desconcentrados, con base en los protocolos y manuales actuales en la materia, para los policías ministeriales, con la finalidad de evitar se repitan actos como los que dieron origen a la presente Recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se inscriba a V en el Registro Estatal de Víctimas, para que tengan acceso al Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, en los términos de la presente Recomendación, y se remitan las constancias con que acredite su cumplimiento.

A Usted señor Comisionado Nacional de Seguridad.

PRIMERA. Se instruya a quien corresponda a fin de que en coordinación con el Gobierno del Estado de San Luis Potosí se repare el daño a V, en términos de la Ley General de Víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formulará ante la Procuraduría General de la República para que, en el ámbito de su competencia, se investigue y se determine la responsabilidad de los policías federales que participaron en los hechos motivo de este pronunciamiento, enviando a este Organismo Nacional las pruebas con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Colaborar ampliamente con esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la queja que se presentará ante la instancia que corresponda en la Comisión Nacional de Seguridad, en contra de los policías federales involucrados en los hechos, y se remitan a esta Comisión Nacional las evidencias que les sean solicitadas que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Se imparta un curso relacionado con el respeto a los derechos humanos, así como, sobre los Lineamientos Generales para la Regulación del Uso de la Fuerza Pública por las Instituciones Policiales, y la obligación de salvaguardar la integridad física y mental de las personas detenidas, para los elementos de Policía Federal destacados en San Luis Potosí, con la finalidad de evitar se repitan actos como los que dieron origen a la presente Recomendación, debiendo enviar a este Organismo Nacional las pruebas con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Como garantía de no repetición, se giren instrucciones a quien corresponda, para que se tomen las medidas administrativas necesarias para que se instruya a los funcionarios de la CNS responsables de atender oportunamente las solicitudes formuladas por este Organismo Nacional, así como a AR1, AR2 y

demás integrantes de la División de Seguridad Regional de la Policía Federal desplegados en San Luis Potosí, para que sean veraces en los informes que rindan a esta Comisión Nacional, y se remitan las constancias con que acredite su cumplimiento.

SEXTA. Se instruya a quien corresponda a fin de que se inscriba a V en el Registro Nacional de Víctimas, para que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral previsto en la Ley General de Víctimas, en los términos de la presente recomendación, y se remitan las constancias con que acredite su cumplimiento.

157. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

158. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

159. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

160. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o, en sus recesos, a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como al Congreso del Estado de San Luis Potosí, su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ